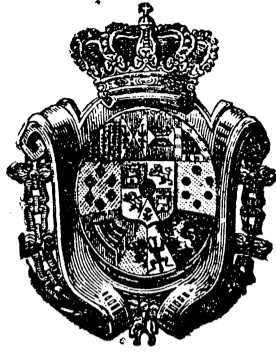


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

## En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

## En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

## En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

## MINISTERIO DE MARINA.

SEÑORA: El colegio militar naval creado por Real decreto de 22 de Enero de 1844 está dando ya ventajosos resultados, y gracias á él posee la marina un plantel de oficiales que con el tiempo darán días de gloria á la nacion y contribuirán á su prosperidad. Sin embargo, Señora, este establecimiento, como todas las instituciones humanas, es susceptible de mejoras, y la experiencia ha hecho ver la necesidad de hacer en él alteraciones muy esenciales, tanto para que la instruccion de los alumnos sea mas pronta y adecuada á su objeto, cuanto para que la disciplina interior del mismo tenga la conveniente analogía con la de los buques de guerra.

Desde luego se han tocado ya dos defectos muy notables que es preciso corregir. Por una parte la junta facultativa del colegio es demasiado numerosa, y por consiguiente no tiene en sus deliberaciones toda la rapidez y facilidad necesarias. Por otra, la edad que exige el actual reglamento para que los jóvenes puedan ser admitidos en el colegio es excesiva si se considera que la vida del hombre de mar es harto corta para que se desperdicien en su aprendizaje los años en que tal vez pueden ser mas útiles por su robustez y demas circunstancias propias de la juventud: ademas de que recibiendo los alumnos en aquel establecimiento, no solo la instruccion complemental, sino la preparatoria á las diferentes carreras de la marina Real, conviene que empiecen lo mas pronto posible para que terminen una y otra en la época propia para emprender la navegacion.

Para remediar estos defectos y otros que la experiencia ha dado á conocer, era preciso variar el reglamento vigente, que con sabia prevision se habia dignado aprobar V. M. únicamente en el concepto de provisional, y consignar en el nuevo disposiciones, que si bien parecerán minuciosas á los que no han estudiado á fondo los establecimientos de esta especie, son con todo necesarias á su buen régimen, y ofrece ademas grande utilidad tenerlas reunidas en un documento que ha de ser, por decirlo así, el código completo de aquella pequeña sociedad. A fin pues de que esta variacion se hiciese con toda la copia de datos, con todo el detenimiento que exige una materia tan trascendental, mandó V. M. pasar una revista de inspeccion al citado colegio; y con presencia de su resultado, con la de los dictámenes de la junta facultativa del mismo, de la extinguida directiva y consultiva de la Armada, y no sin oír tambien el de otros jefes de la misma, se ha formado el reglamento que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., así como el Real decreto que sigue, disponiendo su observancia y cumplimiento.

Madrid 29 de Noviembre de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Marques de Molins.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, He venido en decretar que se cumpla, guarde y ejecute el reglamento que Me ha presentado para el colegio naval militar de aspirantes de marina, quedando derogadas todas las órdenes, instrucciones y prácticas que á ello se opongan. Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1848.—

Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, el Marques de Molins.

## REGLAMENTO

## DEL COLEGIO NAVAL MILITAR.

## TITULO I.

Del colegio, número de aspirantes, jefes, profesores, maestros y demas empleados.

Art. 1.º El director general de la armada (ó quien ejerciese sus funciones), en calidad de inspector de ella, es la principal autoridad del colegio naval militar, situado en el departamento de Cádiz, en la nueva poblacion de San Carlos. El capitán ó comandante general de él será subinspector del establecimiento.

Art. 2.º El total de alumnos será de ochenta: de ellos se proveerá el cuerpo general de la armada; y á su debido tiempo, segun marquen sus reglamentos particulares, deberán salir los individuos que han de ocupar las vacantes de la escuela especial de ingenieros de la armada, del observatorio astronómico, del depósito hidrográfico y los profesores del colegio naval.

Estas plazas se distribuirán del modo siguiente:

Diez y ocho para hijos del cuerpo general de la armada.

Dos para los de ingenieros militares de ella.

Seis para los de los cuerpos auxiliares de la misma.

Seis para los hijos de militares de todo el ejército y de su cuerpo administrativo.

Seis para los de las diferentes carreras del Estado que gocen sueldo del Tesoro.

Treinta y seis para los de las demas clases del mismo.

Cuatro plazas de gracia para hijos del cuerpo general de la armada, cuyos padres hayan fallecido en combates, naufragios ó de resultas de ellos.

Dos para hijos de individuos de los cuerpos auxiliares de la armada que esten en el caso anterior.

Art. 3.º Los aspirantes se dividirán en cuatro brigadas de igual fuerza cada una: tendrá su brigadier y su subbrigadier.

Art. 4.º El colegio estará mandado por el primer jefe ó director, que será un brigadier ó capitán de navío, el cual tendrá bajo sus órdenes:

Un capitán de navío ó fragata, que será segundo jefe subdirector.

Un capitán de fragata, tercer jefe, encargado del detall.

Cinco ayudantes, tres de la clase de tenientes de navío y dos de la de capitanes de artillería de marina, ó tenientes de esta arma si han sido de la clase de jóvenes.

Un secretario, teniente de navío, encargado del archivo y biblioteca.

Un profesor, jefe de estudios.

Siete profesores de matemáticas.

Uno de fisica.

Un contador de la clase de oficiales primeros ó segundos.

Un maestro de dibujo.

Uno de maniobra, que tambien será conserge.

Uno de construccion.

Uno de francés.

Uno de inglés.

Uno de esgrima.

Uno de gimnástica.

Uno de baile.

Uno de natacion.

Dos capellanes.

Un médico-cirujano de la armada de la clase de primeros.

Tres escribientes. { Uno para la secretaria.

{ Uno » el detall.

{ Uno » la contaduría.

Un armero.

Dos tambores.

Un conserge: lo será siempre el maestro de maniobra.

Un portero, que siempre será un sargento de infantería ó artillería de marina.

Un oficial de mar de la clase de segundo ó tercer contra-maestre, que pueda suplir en todos casos por el maestro de maniobra.

Dos camareros.

El número de grumetes que se crean indispensables para el servicio del colegio y del trozo de corbeta colocado en él.

Un mayordomo.

Un despensero.

Un cocinero.

Un segundo cocinero.

Tres marmitones, el uno elegido por el mayordomo.

Dos enfermeros ó practicantes.

Art. 5.º Los tres jefes del colegio serán de nombramiento Real, y á propuesta en terna del director general de la armada, tomando esta superior autoridad todos los medios

que aseguren tan interesante eleccion, teniendo presente que deben ser sujetos de notoria moralidad y sobresalientes en la teórica y práctica de la profesion.

Art. 6.º Los cinco ayudantes y el secretario serán propuestos por la junta directiva del colegio. El director general expedirá los nombramientos siempre que merezcan su aprobacion. Siguiendo exactamente lo preceptuado en este artículo, se harán los nombramientos del contador y médico-cirujano. Ambos capellanes serán de nombramiento Real, sin preceder para ello terna ni propuesta.

Art. 7.º A la junta de direccion del colegio corresponda admitir y despedir á los empleados del mismo que no sean de nombramiento Real ó del director general de la armada.

Art. 8.º Los estudios del colegio, de cualquiera clase que sean, estarán á cargo del jefe de estudios. Este deberá ser de sobresaliente ilustracion, educacion esmerada, conducta ejemplar y suma prudencia. Siempre recaerá la eleccion en oficiales del cuerpo general, ó en el de ingenieros de la armada, del observatorio ó del depósito hidrográfico. Solo en el caso extremo de no hallarse entre estas clases se tomará de las demas del Estado, dando siempre la preferencia al que en igualdad de circunstancias pertenezca á la militar.

Art. 9.º Para ocupar la vacante de jefe de estudios se hará saber al público por los conductos usuales: los candidatos, en un plazo dado, dirigirán su solicitud (acompañada de los documentos que justifiquen su suficiencia) al subinspector, que hará de presidente de la junta calificadora, la cual se compondrá del director y subdirector del colegio y del director y primer astrónomo del observatorio. La eleccion deberá recaer en el que reúna la pluralidad. En caso de faltar alguno de los vocales, concurrirá al acto el que le siga en categoría. La propuesta se dirigirá á S. M. por el conducto de ordenanza para su soberana resolusion. Tendrá derecho preferente á ocupar esta plaza uno de los profesores del establecimiento, siempre que reúna todas las circunstancias que exige el art. 8.º

Art. 10. Los profesores de matemáticas se denominarán primer profesor, segundo &c.: todos deberán haber hecho el curso vulgarmente conocido en la armada con el nombre de *Estudios mayores* (con aplicacion á la marina) por tratados que esten á nivel de los conocimientos de la época. En su admision y ascenso para nada entrarán las consideraciones de rango ni antigüedad: solo se atenderá al saber y prendas que deben adornar al que se dedica á la honrosa carrera del profesorado. La propuesta se hará por una junta presidida por el subinspector, el director del colegio, el subdirector, el director del observatorio y el jefe de estudios, y se dirigirá á la autoridad directiva de la armada para su aprobacion y expedicion del título si considerase arreglada la eleccion.

En el único caso de no haber individuos del cuerpo general de la armada ó de sus auxiliares militares (aprobados en estudios mayores segun el texto literal de este artículo) que pretendan la plaza de profesor, se hará saber al público la vacante por los medios indicados en el art. 9, eligiendo aquel candidato que mejor llene las condiciones requeridas, prefiriendo en igualdad de circunstancias al que fuere de carrera militar.

Art. 11. Los maestros de maniobra, construccion, dibujo, esgrima, idiomas, gimnástica, baile y natacion, considerados como de materias accesorias, serán elegidos por la junta facultativa del colegio. El llamamiento para ocupar estas vacantes será público: decidirá la eleccion la mayoría de votos: aprobada que sea aquella por la autoridad superior de la armada, les expedirá sus nombramientos.

Art. 12. Los que aspiren á las plazas designadas en los artículos 8, 10 y 11 habrán de concurrir en día señalado al punto donde debe reunirse la junta calificadora, y estarán obligados á satisfacer á las preguntas que por la misma se les hagan bajo cualquier concepto.

Art. 13. El secretario de la junta calificadora será el del colegio.

Art. 14. Será secreta la votacion de la junta calificadora en los casos en que la ejecucion esté dividida, y la eleccion recaerá en el que reúna mayoría como determina el artículo 9. En tal caso el secretario entregará á cada vocal, en papeletas separadas, los nombres de los candidatos: cada vocal depositará en la urna electoral el que merezca su aprobacion; y hecho el escrutinio por el presidente y secretario, el primero publicará el resultado, firmando el acta con los vocales y secretario para la debida legalidad.

## TITULO II.

De las diligencias y requisitos precisos para la admision de los aspirantes de marina.

Art. 15. Es requisito preciso para entrar en el colegio no tener un día menos de 14 años ni uno que exceda de 14.

Art. 16. Los pretendientes á aspirantes de este colegio deben encabezar su solicitud, en papel sellado, al inspector, acompañada de los siguientes documentos:



Large numerical table with 21 columns of numbers, likely a lottery drawing or index.

(Se continuará.)

ANUNCIO OFICIAL.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 1500 que comprende el sorteo del día de ayer.

Table with 3 columns: NUMEROS, PREMIOS, ADMINISTRACIONES. Lists lottery numbers and their corresponding administrative locations.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 12 del presente mes sea bajo el fondo de 92,000 pesos fuertes, valor de 46,000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1500 premios 69,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts for different lottery tiers.

Los 46,000 billetes estarán divididos en cuartos á 40 rs. cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia de esta capital, refrendada por D. Domingo Bande, escribano del número de la misma, se saca á pública subasta el solar del extinguido convento de monjas de la Magdalena de esta capital, comprendido entre las calles de Atocha, Cañizares y Magdalena, el cual ha sido medido, tasado y dividido en siete trozos ó porciones. Quien quisiere hacer postura al todo ó parte y enterarse de los pies de terreno que contiene, cantidad en que se ha valuado y condiciones bajo de las que se ha de verificar la licitación, acuda á la escribanía del referido Bande, donde se darán todos los pormenores y noticias que se apetezcan acerca de este asunto; en el concepto de que para el remate se ha señalado el día 14 de Diciembre próximo y su hora de las doce en la audiencia del mencionado señor juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 29 de Noviembre de 1848.—Domingo Bande. 2

D. Juan María Gomez Inguanzo, juez de primera instancia de esta ciudad de Rioseco y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que pertenecieron á la capellanía fundada para sus parientes por María Rodríguez en la parroquia de Santa María y capilla de San Bernardino, en la villa de Villamayor de Campos, para que en el término de 30 días, siguientes al en que se publique en la Gaceta, comparezcan á deducirle en este juzgado por el oficio del infrascripto escribano y medio de procurador con poder bastante; en la inteligencia de que no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rioseco á 7 de Mayo de 1848.—Juan María Gomez Inguanzo.—Por su mandado, Antonio Rodriguez Valdalisó.

A voluntad de su dueño, y convenio celebrado ante el señor D. José Fernandez de Quesada, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y teniente alcalde del distrito de la Inclusa de esta villa, se vende en pública subasta una parte de la casa sita en la calle de Cedacos, con vuelta á la del Sordo, señalada con los núme-

ros 46 antiguo, 43 nuevo, manzana 271, adjudicada en la cantidad de 229,586 rs. vn.

Los que quieran comprarla podrán ver los títulos avisándose con D. Manuel Gonzalez Serrano, calle de Hortaleza, núm. 12. Está señalado nuevamente para su remate el día 4 del próximo mes de Diciembre de doce á doce y media del mismo en la audiencia de S. S., calle del Meson de Paredes, núm. 25, cuarto principal, donde se admitirán las posturas si fuesen arregladas.

Madrid 29 de Noviembre de 1848.—El escribano del juzgado, Lorenzo Martinez.

PARTE NO OFICIAL.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares publicados en el mes anterior.

Real decreto concediendo al subsecretario del ministerio de la Guerra, hasta nueva resolución, la expedición y firma de los diplomas de cruces sencilla, pensionada y de oro de Isabel II de las clases de tropa. (Núm. 5163.)

Real orden declarando concluido el arriendo del portazgo de Benejama, y acordando tome posesion de él la direccion de Obras públicas. (Id.)

Otra para que los empleados civiles que fueren destinados á Ultramar principien como los militares á disfrutar el sueldo que por sus respectivos destinos les corresponda desde el día de su embarque para aquellos dominios. (Número 5165.)

Real decreto nombrando mariscal de campo de los ejércitos nacionales al brigadier de infantería D. Ramon Inglés. (Núm. 5166.)

Otro declarando nulo lo actuado en el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre el ayuntamiento de Cintruénigo y el de la ciudad de Corella sobre traslacion de una presa en el cauce del rio Albama. (Idem.)

Otro haciendo igual declaración en el pleito seguido entre la empresa hidrofórica de Reus y el ayuntamiento de Riudoms sobre construcción de un acueducto subterráneo. (Idem.)

Otro declarando no haber lugar á la rescision intentada por D. Francisco Sopena y el ayuntamiento de la villa de Agreda sobre indemnizacion á los propios de dicho ayuntamiento. (Idem.)

Real orden aprobando el acuerdo de la audiencia pretorial de la Habana para que los escribanos y demas subalternos de justicia condecorados con los honores de secretarios de S. M., mientras ejerzan su oficio, solamente sean considerados como correspondida á su empleo, y no tengan tratamiento ni distincion alguna. (Núm. 5167.)

Circular determinando sirva únicamente de texto en todas las escuelas el Prontuario de ortografia publicado por la Real academia española. (Id.)

Real orden para que se oigan y decidan las reclamaciones

